



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2918

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/09/1995 - B.Inf. 25/1995

Sancionada: 14/11/1995

Promulgada: 21/12/1995 - Decreto: 250/1995

Boletín Oficial: 02/01/1996 - Nú: 3325

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la utilización de materia prima y sus derivados que, siendo de origen provincial, se destinen a la construcción de viviendas por parte del Estado Provincial, municipios y demás entes públicos creados al efecto.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo y los entes provinciales que tengan por finalidad principal la diagramación de políticas habitacionales, la realización de estudios y proyectos y la ejecución de obras de construcción de complejos habitacionales en la provincia deberán, en un plazo de ciento ochenta (180) días, ajustar su reglamentación a efectos de exigir en sus pliegos licitatorios el empleo de materias primas para construcciones y/o sus derivados de origen rionegrino en un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) del total de los materiales a utilizar.

A estos efectos, los organismos provinciales afectados por la presente ley deberán elaborar un "modelo de vivienda" o "vivienda tipo rionegrina" que reúna como mínimo el porcentaje de materiales de origen provincial antes citado.

Artículo 3°.- Autorízase a los organismos provinciales a adquirir los materiales indicados en el artículo 2°, a cuyos efectos podrán disminuir en pliegos licitatorios el porcentaje exigido en dicho artículo, proveyendo el material para construcción de origen provincial al oferente que resulte adjudicado, debiendo este último adecuar los ítems correspondientes según las cantidades de material previsto por la administración.

Artículo 4°.- Derógase la ley n° 2075 del 11 de junio de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1986.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.